



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA N° 795-2917-ANCASH, EMITIDA POR LA
CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01019-2015-
74-0201-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH-HUARAZ. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

AUTOR
PEREZ RAMIREZ, FERNANDO FREDDY
ORCID: 0000-0002-3026-3640

ASESOR
MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE - PERÚ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pérez Ramirez, Fernando Freddy

ORCID: 0000-0002-3026-3640

Universidad Nacional Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Nacional Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, Escuela Profesional de derecho, Chimbote,
Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 000-0001-9374-9210

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

**MGTR. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE**

**MGTR. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
MIEMBRO**

**MGTR. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
MIEMBRO**

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas

A mis familiares, amigos y maestroS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash-Huaraz, 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **a veces** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **por inadecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **inadecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema no se encuentre debidamente motivada, es decir, no debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Sentence N° 795-2917-Ancash, issued by the Supreme Court, in file No. 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash-Huaraz, 2020?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence N° 795-2917-Ancash, issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was at times presented in the judgment of the Supreme Court, applying to this in a inadequate interpretation techniques. In conclusion, when properly not applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to not be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; motivation; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes de la investigación.....	5
2.1.1 Antecedentes en la línea de investigación	5
2.1.2 Antecedentes en la línea de investigación	15
2.2 Bases teóricas	15
2.2.1 Papel del juez en el estado de derecho	15
2.2.2 Validez de la norma jurídica.....	16
2.2.3 Test de proporcionalidad	20
2.2.4 Derechos fundamentales.....	22
2.2.5 Dificultades epistemológicas	22
2.2.6 Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	23
2.2.7 Bases jurídicas del caso en estudio.....	28
2.2.8 Técnicas de interpretación	31
2.2.9 La integración jurídica.....	33
2.2.10 Argumentación jurídica	34
2.2.11 Derecho a la debida motivación	35
2.2.12 La sentencia casatoria penal	36
2.3 Marco Conceptual	42
2.4 Sistema de Hipótesis.....	43
2.5 Variables	43
III. METODOLOGIA	44
3.1 Tipo y Nivel de investigación.....	44
3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	44
3.1.2 Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica	44

3.2 Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico	45
3.3 Población y Muestra	45
3.4 Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	46
3.5 Técnicas e instrumentos.....	46
3.6 Plan de análisis	47
3.6.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.....	47
3.6.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	47
3.6.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	47
3.7 Matriz de consistencia	48
3.8 Principios éticos	52
3.8.1 Consideraciones éticas.....	52
3.8.2. Rigor científico	52
IV. RESULTADOS	55
4.1. Resultados	55
4.2 Análisis de resultados	95
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98
5.1 Conclusiones	98
5.2 Recomendaciones	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	105
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables (en materia penal)	108
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema.....	115
ANEXO 4: Matriz de consistencia	126
ANEXO 5: Lista de indicadores	127
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	130

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	55
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	55
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	69
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	93
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	93

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez de la normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú. 2020” (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, queda satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, siendo estas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación así como la validez normativa; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia casatoria N° 795-2017-Ancash. Declararon INFUNDADO el recurso de casación porque resultaba evidente que, en el supuesto de que una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria, interpuesto por la defensa técnica del acusado E.M.V.B. En consecuencia: No casaron la sentencia de vista, que confirmó la que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública- Falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público, con lo demás que contiene. II. Condenaron al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y ordenaron su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas tanto las técnicas de interpretación como la validez normativa; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación sean los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento

de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hizo posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación como de la validez normativa provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes en la línea de investigación

- ❖ La Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, denominada “Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica, aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 842-2016, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 102-2016- 0-SP, del Distrito Judicial de Sullana – 2019, cuya autoría corresponde a Raza Vásquez Roger Widman (ORCID: 0000-0001-9694-8004), que llegó a las siguientes conclusiones:

“En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 102-2016-0-SP, del Distrito Judicial de Sullana - Chimbote; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión”

2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.

“Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala

Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto”

Sobre a las técnicas de interpretación:

1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, 133 por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial.

“En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho”

- ❖ La Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2018, cuya autoría corresponde a Jean Carlo Orlando Torres Obando, que llegó a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito

Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018, se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación fueron inadecuadas por lo que judicatura de primera y segunda instancia no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado es por ello existe una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y por ende una errónea interpretación de la ley penal conforme lo desarrolla en el presente estudio la Corte Suprema. (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que la norma aplicada respecto al Delito de Falsedad Ideologica fue artículo 427° del Código Penal; no colisionando con otra norma que ofrezca una solución distinta a la misma controversia.

Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidencio una errónea interpretación de la ley Penal por lo que se debe tener en cuenta:

El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la 179 autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto erga omnes (‘oponible a terceros’), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no

forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.

En el caso de estudio no se aplicó debidamente las técnicas de interpretación de la ley penal por la judicatura de primera y segunda instancia en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto hubo una errónea interpretación de la ley Penal.

Así mismo se evidencia la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, por la judicatura de primera y segunda instancia en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo que antes de efectuar el análisis correspondiente, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El Colegiado Superior consideró que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Augusto Arturo Aliaga Atiaja.

En referencia al sentenciado Zurita Elera, se afirma que este insertó en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas sobre la supuesta posesión que el sentenciado Benel Vidaurre habría ejercido en el mencionado terreno desde el año mil novecientos noventa y ocho; así lo confirmaron en juicio los testigos Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides; quienes señalaron haber dado fe 181 de la posesión, pero no del sentenciado Benel Vidaurre sino de una persona distinta, pues a este no lo conocen, no les consta su posesión sobre el referido terreno y más aún viven en lugar distinto; versiones inculpatorias que fueron ratificadas por el sentenciado Benel Vidaurre, quien en juicio refirió desconocer a dichas personas y nunca haber estado en posesión del mencionado terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.

Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la

propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.

Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.

8.1 También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

8.1.1. La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad 182 probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –

tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada.

Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. 183 Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

De los argumentos expuestos por la defensa de los encausados Zurita Elera y Benel Vidaurre, se desprende que hacen referencia a que se sanciona al agente por el delito de falsedad ideológica “pese” a existir elementos suficientes que reafirman la veracidad de lo indicado en el documento.

De la resolución materia de casación, emerge que el juzgador consideró que existe un hecho falso en tanto existen declaraciones, incluso de uno de los condenados, que desvirtúan la presunción de inocencia. No se presenta un caso de motivación ilógica, sino de una resolución fundada en la valoración de diversos elementos probatorios. Sin embargo, conforme lo señalado líneas arriba, sí se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.

2.1.2 Antecedentes en la línea de investigación

Benavente y Aylas señalan que la voz casar, proviene del latín cassare, derivado de cassus, expresa anular, borrar. El mismo que fue usado por siglos en el lenguaje forense y leyes referidos al acto de borrar lo que padecía de un vicio radical (2010: 23). Al respecto, Taruffo señala que la casación debe asegurar que la observancia de la ley sea exacta y es conexas con la uniformidad de la interpretación y con la unidad de derecho objetivo (2006: 96).

En esa línea, la casación surge en Francia con la finalidad de controlar la decisión de los jueces que muchas veces excedían los márgenes que la ley les brindaba (Cavani 2017). Es por ello que en 1790 surge el Tribunal de Casación con la finalidad de anular toda la sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la ley (Benavente y Aylas 2010: 23). Es decir, una función única de control normativo de aplicación adecuada de las normas: la función nomofiláctica (Cavani 2017). Asimismo, Calamandrei señala que el Tribunal de Casación no se preocupaba de controlar si la sentencia es justa; sino de controlar si la sentencia, tomada separada y aisladamente, contiene en su tenor alguna proposición que no se concilie con la absoluta observancia que el juez debe a la ley (1945: 65).

La casación se encuentra prevista, como se dijo, en la Constitución del Perú. El órgano encargado del recurso es la Corte Suprema y, en palabras de Ascencio Mellado, no debe ser una instancia más; de hecho, no puede serlo si se quiere que cumpla una función uniformadora del ordenamiento jurídico (2015). Cuando llegamos a esta parte, ya no nos interesamos tanto en el recurso, sino en el modelo de casación que tenemos en el sistema (Cavani 2017). Se dice, entonces, que existe un modelo donde la casación tiene máxima amplitud y abarca cualquier infracción del ordenamiento jurídico penal (San Martín 2015: 709).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Papel del juez en el estado de derecho

A) *El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho*

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los

hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

B) *El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho*

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

El Estado constitucional de derecho es la orientación del estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la constitución. El reconocimiento constitucional de derechos se efectúa por lo general en términos amplios e imprecisos, por lo que son frecuentemente las dudas sobre el alcance y contenido de los derechos en los distintos supuestos en los que pueden tener incidencia. (p. 23)

2.2.2 Validez de la norma jurídica

A. *Conceptos*

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...).” (Castillo Calle, 2012)

B. *Estructura lógico formal de la norma jurídica*

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,

- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

La norma o regla jurídica es u esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en un lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente. (Torres, 2006, p. 189)

C. *Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano*

❖ **En el Plano Nacional:**

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

A. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

B. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

D. *Validez*

Según Castillo (2012) establece:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...) *si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)*”

E. *Validez formal*

Constituye lo referente a su temporalidad.

F. *Validez material*

Esta referida a la legalidad.

C. *Verificación de la norma*

Se da a través del control difuso, test de proporcionalidad o del control de convencionalidad.

G. *Control Difuso*

“13. La facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138°, segundo párrafo de la Constitución. A ello mismo autoriza el artículo 3o de la Ley N.º 23506. El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51° de nuestra norma fundamental.

El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que él sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos:

- a. Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3o de la Ley N.º 23506).
- b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
- c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

2.2.3 Test de proporcionalidad

A. Aplicación del Test de Proporcionalidad

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad**; **verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación**; **examen de idoneidad**; **examen de necesidad** y **examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

B. Examen de idoneidad:

Según el máximo intérprete de la Constitución respecto a la idoneidad refiere:

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. (STC Exp. N.º 00045-2004-PI/TC)

En otra sentencia el TC ha manifestado:

Este principio implica que toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. Por tal motivo, supone la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución. En ese sentido, debe examinarse si la medida legislativa es objetivamente adecuada, en tanto que, si no lo es, la consecuencia será la declaración de inconstitucionalidad de la misma. El legislador, al momento de ejercer su función de creación de normas, puede elegir entre varias posibilidades para alcanzar sus objetivos, por lo que corresponde al TC analizar si los medios elegidos permiten lograr la obtención de dichos objetivos y, en esa medida, si son adecuados de tal manera que faculten una restricción de un derecho fundamental. (STC Exp. N.º 0030-2004-AI/TC)

C. Examen de necesidad:

Según el TC, respecto al examen de necesidad ha sostenido:

(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental”. (STC Exp. N.º 0030-2004-AI/TC.)

Se trata, como el propio TC señala:

...del análisis de una relación medio-medio¹. Lo que significa que el juicio de necesidad supone un proceso de comparación entre el medio elegido y aquellos que hipotéticamente se hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin constitucional; debiéndose entender que los otros medios disponibles al momento de la elección de la medida también deben ser idóneos. Por tanto, el examen de necesidad del medio o medida supone verificar la presencia de otros medios hipotéticos alternativos idóneos y si son menos gravosos que el elegido. (STC Exp. N.º 00045-2004-PI/TC.)

D. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

El TC, respecto la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto indica que:

(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...). Así mismo plantea, con la finalidad de realizar el “análisis de proporcionalidad de la manera más óptima, una metodología que puede comprender tres criterios y que serían los siguientes: i) un primer criterio, que la comparación entre medios y fines debe orientarse a determinar la intensidad de la limitación, para que, cuanto mayor sea la limitación, más importantes deban ser los intereses generales que la regulación proteja; ii) un segundo criterio, que cuanto mayor sea la importancia o jerarquía de los intereses perseguidos por la regulación, mejor podrán justificar una limitación en los derechos fundamentales; y, iii) como tercer criterio, que cuanto más afecte una intervención a los derechos

¹ STC Exp. N.º 00045-2004-PI/TC.

fundamentales, deban ser más cuidadosamente tenidas en cuenta las razones utilizadas para la justificación de la medida legislativa restrictiva. (STC Exp. N.º 0030-2004-AI/TC)

2.2.4 Derechos fundamentales

i. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

ii. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Para Mazzaresse (2010) expone:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

2.2.5 Dificultades epistemológicas

Para (Mazzaresse, 2010) manifiesta:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos

derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

2.2.6 Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

a. El derecho de defensa

a) Definición

Mesía Ramírez (2004) señala que, “el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que

pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia”. (p. 105)

b. El derecho a la defensa en la legislación internacional y nacional

En la legislación internacional, tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH–, en su artículo 11° prescribe que:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Asimismo, –CIADH–, en su artículo 8° sobre las “Garantías Judiciales” prescribe que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la

legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Por otro lado, en el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 de su artículo 139°, prescribiendo:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ‘(...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso’, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Código Procesal Penal 2004, en su artículo IX del Título Preliminar, prescribe que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

c. Manifestaciones del derecho a la defensa

a) Derecho a ser asistido por un abogado defensor

El derecho a ser asistido por un abogado defensor se encuentra regulado, por ser un derecho fundamental del imputado, tanto en nuestra legislación como en tratados internacionales sobre derechos humanos (art. XI.1 TP CPP 2004, art. 139.14 Const., art. 14.3.d PIDCP y art. 8.2.c CADH). Conforme a ello, actualmente es indispensable y obligatorio la presencia del abogado defensor durante todo el proceso; dicho de otro modo, no es válido un proceso desarrollado sin la presencia de un abogado defensor que

garantice el correcto y efectivo ejercicio del derecho de defensa. (Vázquez, 1995, pp. 158-159)

b) El derecho a ser informado de la acusación

Consiste en el derecho del imputado de conocer de forma previa, expresa, clara y precisa, tanto en tiempo y espacio, no solos los hechos y la calificación jurídica que conforman la imputación jurídica, sino también los medios probatorios que la sustentan.

c) Derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa

El derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa debe ser ejercido de manera amplia e irrestricta durante todas las etapas del proceso, es decir, que el imputado o su abogado defensor han de tener la posibilidad de acceder y obtener -desde el inicio hasta la conclusión del proceso- todos los medios necesarios que le permitan preparar su estrategia y, con ello, su defensa de manera efectiva. La importancia de este derecho reside pues, en que es necesario para viabilizar el ejercicio eficaz del derecho defensa. (Castillo, 2006, p. 134)

d) Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa

Por tiempo razonable para preparar la defensa ha de entenderse aquel tiempo adecuado, justo o necesario que requiere el imputado, o mejor aún su defensa técnica, para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permiten desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra, (Oré, 2016, p. 163)

e) Derecho a la no autoincriminación

El derecho a la no autoincriminación debe ser entendido como el derecho en virtud del cual, la administración de justicia no puede obligar al imputado a declarar en su contra ni a suministrar pruebas que lo incriminen penalmente. (Oré, 2016, p. 165)

Otro aspecto a tener en cuenta es la fuerte vinculación que existe entre el derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio. En efecto, el derecho a la no autoincriminación puede expresarse en dos formas: a) como la decisión voluntaria de declarar; o b) como la decisión voluntaria de no declarar (guardar silencio). Esta última forma, el guardar silencio, constituye un derecho del imputado que lo faculta a no declarar respecto de la imputación hecha en su contra y, asimismo, constituye una garantía que exige que del silencio del imputado no se presuma su responsabilidad. (López, 2004, pp. 84-85.)

f) **Derecho al intérprete**

Podemos definir el derecho al intérprete como aquella garantía en virtud de la cual, el Estado tiene la obligación de proveer un traductor o intérprete a los sujetos procesales que no comprendan la lengua en que se está llevando el proceso. (Oré, 2016, p. 168)

g) **Derecho a no ser condenado en ausencia**

El derecho a no ser condenado en ausencia viene a ser la garantía que tiene el imputado de que no se emita una sentencia condenatoria en su contra, si no ha estado presente durante la sustanciación del juicio. Es decir, este derecho tiene como fundamento tanto la insoslayable observancia del derecho de audiencia como el derecho a la última palabra que asiste a todo imputado. Asimismo, mediante este derecho se busca

garantizar el principio de igualdad procesal y el principio de contradicción. (Oré, 2016, pp. 169-170)

2.2.7 Bases jurídicas del caso en estudio

A) Delito de falsedad genérica

a. Fe pública

Según Gonzales, define que el delito contra la fe pública para fines del presente estudio— deberá entenderse como aquellas acciones realizadas por el individuo vulnerando la credibilidad y autenticidad; vale decir, la verdad pública de aquello que el sistema defiende y necesita para desarrollarse como comunidad sostenible. El código penal peruano, contiene los delitos contra la fe pública en el título XIX, entre ellos el delito de falsedad genérica

b. Concepto

“El delito de falsedad genérica se configura como tipo residual, en la medida que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio”

B) El delito de declaración falsa en procedimiento administrativo

a) Regulación

El delito de Falsa declaración en procedimientos administrativos se encuentra previsto en el Art. 411° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El

que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

b) Tipicidad objetiva

- ❖ **Bien jurídico protegido.-** Es remota la posibilidad que tiene este delito para poner en peligro la Administración de Justicia. Sin embargo, forzando un poco la interpretación, podemos decir que pone en riesgo la etapa pre-procesal, desde el momento en que el resultado del procedimiento administrativo puede arrojar las pruebas o indicios necesarios para iniciar un proceso civil o penal. (Frisancho, 2011, p. 172)
- ❖ **Sujeto activo.-** Sólo puede serlo quien, hallándose incurso en procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en torno a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. (Frisancho, 2011, p. 172)
- ❖ **Sujeto pasivo.-** Es el Estado, como único titular del bien jurídico vulnerado. (Frisancho, 2011, p. 172)
- ❖ **Resultado típico.-** Resultado típico es también conocido como la consumación delictiva, es decir la ejecución plena de la conducta, provocando la lesión del bien jurídico.
- ❖ **Acción típica.-** Generalmente, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se produce en concurso con el delito de falsedad ideológica y uso de documento falso. En estos casos, la Sala Penal de la Corte Suprema

considera acreditado el delito, por ejemplo, cuando “el acusado, presentando un documento fraudulento ante la Dirección Regional de Transporte, sorprende a los funcionarios de dicha institución, en procedimiento de transferencia de vehículo...” (R.N. N° 5493-96).

c) Tipicidad subjetiva

Por requerir falsedad en el agente, el tipo sólo admite la comisión dolosa. (Frisancho, 2011, p. 173)

d) Antijuricidad

Son inaplicables a este delito, por constituir su reverso ontológico, las eximente de legítima defensa, que puede suponer el ejercicio de violencia, intimidación o fuerza en las cosas, para la defensa de un derecho propio, pero siempre dentro de las vías legales y de ejercicio legítimo de un derecho. Al margen de ellos, pueden aplicarse a este delito, siempre que se den sus propios requisitos, todas las demás eximentes previstas en el art. 20.

e) Culpabilidad

La figura es dolosa. El dolo radica, en el caso planteado en la voluntad consciente de auto atribuirse falsamente ante la autoridad judicial la autoría o la complicidad en un hecho punible.

f) Consumación

El delito se consuma desde el momento en que el sujeto activo presta la mendaz declaración en torno a hechos o circunstancias que le corresponde probar. (Frisancho, 2011, p. 173)

2.2.8 Técnicas de interpretación

A) La interpretación jurídica

❖ Conceptos

En resumen interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance en relación con un hecho determinado al cual debe aplicarse. ¿Cómo establece el intérprete el sentido de la norma? En primer lugar, la labor del interprete se dirige a *descubrir y develar* el sentido inmanente de la norma; en segundo lugar, como por lo general una norma evoca varios sentidos, *selecciona o fija* el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del cas concreto; y en tercer lugar, si el sentido o sentidos de la norma no se adecúan a la nueva realidad social, e interprete *atribuye* a la norma el significado que lo actualiza. (Torres, 2006, p. 516)

B) Función e importancia de la interpretación jurídica

Cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

C) La interpretación en base a sujetos

Siguiendo al mismo autor:

❖ Auténtica

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia y estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a una norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49).

❖ **Doctrinal**

La interpretación doctrinal, llamada también *científica*, es la efectuada por los juristas con fines científicos, didácticos y prácticos, con el propósito fundamental de encontrar la verdad en el campo jurídico. No tiene poder normativo, pero ejerce gran influjo en la función legislativa y judicial. (Torres, 2006, p. 532)

❖ **Judicial**

La función jurisdiccional la ejercen por los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplica el Derecho, después de interpretarlo, al caso concreto sometido a su decisión. Por tanto, *la interpretación judicial es la que efectúa el poder judicial, ejerciendo la función jurisdiccional que específicamente le corresponde*. Es obligatorio para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad. (Torres, 2006, pp. 532-533).

D) La interpretación en base a resultados

Para Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha

posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

2.2.9 La integración jurídica

A. Finalidad de la integración jurídica

Tiene como propósito llenar vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606).

B. La analogía como integración de la norma

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547)

C. Principios generales

Las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”.

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al

ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

2.2.10 Argumentación jurídica

A. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) manifiesta: “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

B. Teoría de la Argumentación Jurídica

❖ Necesidad de Justificación en el Derecho

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

C. Argumentación que estudia la TAJ

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. (pp. 52-53)

D. Teorías de la Argumentación Jurídica

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

E. La utilidad de la TAJ

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.11 Derecho a la debida motivación

A. Importancia de la debida motivación

Todo pronunciamiento emitido por una autoridad, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional e incluso por instancias privadas que toman decisiones que afectan a otros sujetos debe motivarse, lo que implica exponer las razones por las cuales se decide en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que de tales argumentos se derive el sentido del fallo. (Bustos y otros, 2012, p. 297)

B. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Para la motivación como justificación de la decisión implica que el órgano jurisdiccional no se limite a explicar la decisión adoptada, sino que ingresa al terreno de la “justificación”. (Bustos y otros, 2012, p. 297)

2.2.12 La sentencia casatoria penal

A. Conceptos

Para el doctrinario Oré Guardia (2016):

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes -por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque -el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (p. 431)

“En *forma directa* cuando el tribunal ha subsumido incorrectamente bajo determinada ley penal un hecho correctamente determinado. En forma *indirecta*, por el contrario, cuando la subsunción es en sí misma correcta, pero los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en este último supuesto, por lo general, se trata de la infracción de los preceptos constitucionales que excluyen la arbitrariedad y establecen los principios según los cuales no es posible valorar ciertas pruebas o exigen que el tribunal se ajuste a criterios racionales en la determinación de los hechos”. (p.34)

Cabe señalar también lo sostenido por Díaz (2014) quien refiere:

Recurso de impugnación de carácter extraordinario, limitado e inimpugnable, que se interpone para ser resuelto por la Corte Suprema de la República como máxima instancia del Poder Judicial, con la finalidad de que se anulen determinadas sentencias o autos que ponen fin al proceso, cuando contravienen la Constitución, las normas legales de carácter sustancial o procesal cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad, la lógica o

la jurisprudencia de carácter vinculante emitida por la corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (p.47)

B. Causales para la interposición de recurso de casación

Para los fallos recurribles y, además, los vicios que el recurrente puede alegar se encuentran taxativamente previstos, lo cual quiere decir que la fundamentación del recurso no es libre, sino, antes bien, debe estar vinculada a los motivos o causales previstos legalmente. (Gimeno Sendra, 2012, p. 767)

Los motivos conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal de 2004, son cinco de las cuales nos ocuparemos a continuación:

C. Infracción de preceptos Constitucionales

Para Iguarán (citado por Díaz, 2014) “Hoy se busca principalmente con el recurso de casación la efectivización de los derechos, en especial la de los derechos fundamentales, en el entendido que estos cumplen una función integradora e inspiradora de todo el ordenamiento jurídico y realizar la interpretación de todas las normas e instituciones del ordenamiento” (p.69)

Según Díaz (2014) que “el recurso de casación no debe quedarse en los supuestos de contravención de las disposiciones constitucionales sino que también debe proceder cuando se hubiera desconocido o vulnerado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú forma parte y la decisión de la Corte Interamericana en esta materia”. (p.70).

D. Infracción de normas sustanciales

Este motivo también es denominado *error iuris*, el cual afecta el razonamiento jurídico que debe hacer el órgano jurisdiccional. Este motivo de casación, a decir

de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo español, “se reduce a comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que han de ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, por los juzgadores de instancia, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación”. (Gimeno Sendra, 2012, pp. 767-768)

En síntesis, este motivo de casación comprende a la vulneración de una ley penal bien por una aplicación o interpretación incorrecta, bien por su inaplicación. (Oré Guardia, 2016, p. 445)

De lo señalado, se comparte con Maier (citado por Díaz, 2014) “En este supuesto el tribunal de casación examina si la sentencia objeto del recurso arroja un resultado que satisfaga los principios que gobiernan la interpretación y aplicación de la ley penal”. (p.71).

E. Infracción de normas procesales

Se interpone por quebrantamiento en la forma de realización de los actos procesales o de la decisión. Este tipo de casación consiste en la infracción de normas procesales que son de imperativo cumplimiento, de ahí que su inobservancia sea sancionada, por ejemplo, con la nulidad. (Oré Guardia, 2012, p. 444)

Es menester precisar que no toda incorrección procesal *per se* autoriza el acceso al recurso de casación, pues ello tendría como consecuencia la desnaturalización del carácter extraordinario de esta figura. En efecto, el quebrantamiento de forma, para ser causal de casación, debe ocasionar un perjuicio material al acusado; en tal

virtud, la conculcación de normas procesales previstas a favor de este no deben ser esgrimidas por el fiscal como sustento para obtener la anulación de una sentencia que perjudique al imputado. (San Martín Castro, 2009, p. 43)

F. Infracción a la logicidad de la sentencia

Denominada también error in cogitando, se presenta cuando existen errores de razonamiento, es decir, los errores contenidos en la resolución violan las reglas de la lógica en su estructura. (Carrión Lugo, 2003, p. 181)

Naturalmente, si falta motivación entonces la sentencia tiene un vicio, el cual se manifiesta en las formas de razonar del juez. Algunas veces si bien existe motivación, esta es defectuosa, por dogmática o aparente. Otras veces la motivación, si bien existe, resulta siendo insuficiente. (Oré Guardia, 2012, pp. 445-446)

No debemos olvidar que la motivación es un derecho constitucional que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. En tal virtud, puede subsumirse en el primer motivo, esto es, en la vulneración de preceptos constitucionales, pero nuestro legislador -seguramente atendiendo a su importancia- lo ha independizado, lo cual no supone modificación alguna en su desarrollo. En consecuencia, cuando una resolución contiene patologías en su motivación lo que corresponde es plantear este motivo de casación. (Oré Guardia, 2012, p. 446)

G. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Este motivo se presenta como producto de la infracción del precedente, ya sean judiciales (art. 433.3 CPP DE 2004) o constitucionales (art. VII TP CPConst.) por

parte del órgano jurisdiccional. Efectivamente, cuando un juez, al resolver un caso, se aparta de la regla establecida como vinculante, el recurrente puede argüir esto como para interponer la casación; dicho de otro modo, cuando la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, conforme a sus facultades, emiten una interpretación de una institución jurídica, ya sea material o procesal, a la cual le otorgan la calidad de precedente, este debe ser acatado por todos los jueces, salvo que existan motivos suficientes para que se aparten. Su incumplimiento o errónea aplicación, en consecuencia, podrá ser alegada como causal de casación por parte del recurrente. (Oré Guardia, 2012, p. 446)

En sentencia del 19 Abril del 2007 (Exp. N° 4853-2004-PA/TC), ha considerado:

“a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de control de constitucionalidad (...); c) las proscripciones interpretativas, esto es las ‘anulaciones’ de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la constitución (...)”.

F. Causales según caso en estudio

Este Supremo Tribunal, por Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, admitió, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, (artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal); por cuanto el Fiscal formuló acusación directa (fojas uno del expediente judicial) contra A, por la comisión del delito de falsedad genérica; y en la audiencia de control de

acusación, como consta en el auto de enjuiciamiento, del ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas dos, expediente de Debates), cambió de tipificación y formuló acusación por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, acusaciones que mantuvieron la misma imputación fáctica. fiscal presentó acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, la que fue introducida en el juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, bajo el presupuesto de la inclusión de un nuevo hecho; no obstante, oralizó un medio de prueba, esto es, el informe emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; y como sustento del caso señaló que se presentó un concurso ideal de delitos, posición que también fue asumida por el juez y luego por la Sala Superior.

G. Características de la Casación

- ❖ Procede solo contra determinadas sentencias y por los motivos taxativamente establecidas
- ❖ Su objeto es determinar la correcta aplicación de la ley, no la apreciación de los hechos
- ❖ Es un medio de impugnación, a diferencia de la apelación que es un medio de gravamen vinculado al principio de la doble instancia.
- ❖ Está dirigida a obtener la anulación de una sentencia, a diferencia de la apelación cuyo objeto es obtener un nuevo pronunciamiento.

H. Funciones del recurso de Casación:

1. *Función atinente al interés particular:* Con relación a esta función, el recurrente ejerce este recurso con el fin de anular una sentencia que perjudica sus intereses particulares.
2. *Función monofliactica:* Debido a que la casación se refiere a las normas que rigen el procedimiento como las normas que debe aplicar el juez para decidir el fondo de la controversia, el interés que tiene el Estado es que se mantenga vigente y se cumpla estrictamente el ordenamiento jurídico nacional.
3. Con relación esta función sala casación busca establecer criterios para la aplicación e interpretación de las normas.

2.3 Marco Conceptual

- ❖ **Derecho Procesal Penal.** Es una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico procesales penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que según la verdad que se logre permita al juez decidir con objetividad e imparcialidad la concreción del ius puniendi. (Mixán, 1996, p.71)
- ❖ **Derecho de defensa.** Está representado por “la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley”. (Antoniou, 2011, p. 299)
- ❖ **Jurisprudencia.** Es el conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales, que sirven para regir la solución de un número indefinido de casos semejantes que pudiesen presentarse. En puridad lo sustancial de la jurisprudencia consiste en encontrar aquellos principios y criterios sustentatorios

de la actividad creadora del juez formalizado en la expedición de la resolución.
(García, 2007, pp. 255-256.)

2.4 Sistema de Hipótesis

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la en la Sentencia Casatoria N° 795-2917 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020, en razón de la existencia a veces de validez normativa y la inadecuada aplicación de las técnicas de interpretación.

2.5 Variables

Variable independiente: Validez normativa

Variable dependiente: Técnicas de interpretación

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo y Nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2 Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma

jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2 Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3 Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por todas las sentencias casatorias, como único objeto de estudio la muestra que se encuentra consignado como la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, el cual a su vez al contar tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4 Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	VALIDEZ
				Validez Material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez formal. ▪ Validez materia.l ▪ Vigencia de las normas.
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso i.	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS:
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	INSTRUMENTO:
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	Lista de cotejo
				Principios generales	Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
				Laguna de la ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.5 Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar

la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6 Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1 La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7 Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 795-2917-ANCASH, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2020	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-Jr-Pe-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-Jr-Pe-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la</p>	X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Validez material		
						Verificación de la norma	Control difuso	Juicio de ponderación	Lista de cotejo
									Población-Muestra

		<p>verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la en la Sentencia Casatoria N° 795-2917 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020, en razón de la existencia a veces de validez normativa y la inadecuada aplicación de las técnicas</p>	<p>Y₁:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico

		de interpretación.			sólo literal del texto legal.	INTEGRACIÓN	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflictiva ▪ Axiológica 	
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento 	

							Argumentos interpretativos	de la coherencia <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	---	--

3.8 Principios éticos

3.8.1 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE TRANSITORIA CASACIÓN N° 795-2017 ANCASH</p> <p>Nueva circunstancia en el procedimiento de acusación complementaria Sumilla. En el caso de autos surgió una circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad, lo que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, la cual fue introducida al juicio oral, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.</p> <p>A criterio del fiscal y el Colegiado, dicha circunstancia no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico; entonces, se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende a una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo, y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p>			X			
		Validez material		<p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</p>	X					
				<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de</p>			X		21	

			SENTENCIA DE CASACIÓN	<i>la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i>						
			Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.-	2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple						X
			VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, interpuesto por el sentenciado A contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Publica-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo en lo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.	3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes) Si Cumple					X	
			FUNDAMENTOS DE HECHO	4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple					X	
	Colisión	Control difuso	PRIMERO. El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz (a fojas uno del expediente judicial), formuló acusación directa contra A, por el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, y señaló que el citado acusado habría faltado a la verdad en su hoja de vida, elaborada con fecha siete de julio de dos mil catorce, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, al indicar que habría realizado estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel en Santiago de Chile de mil novecientos noventa y ocho al dos mil diez; es decir, por un periodo de doce años; mas el mencionado instituto no existiría en dicho país.	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No Cumple	X					
2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No Cumple				X						
3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple				X						

		<p>SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.</p> <p>TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley. El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.</p>	<p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</p>	X						
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>QUINTO. Contra la sentencia de primera instancia, el citado imputado interpuso recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y seis, bajo la pretensión de que se declare nula la misma y se convoque a un nuevo juicio oral. En el procedimiento de apelación no se ofreció ni actuó prueba nueva, como consta en la Audiencia de fojas ciento cincuenta y tres, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.</p> <p>SEXTO. Dicha impugnación fue desestimada en parte por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado; a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años. Reformándola, la fijaron en un año, solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SÉTIMO. Cabe señalar que las sentencias condenatorias de mérito indican que los hechos expuestos como imputación fáctica del Ministerio Público se encuentran corroborados con la denominada "hoja de vida" del candidato, del siete de julio de dos mil catorce, suscrito por el imputado y presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la cual se aprecia en el punto tercero "formación académica-estudios técnicos: nombre del centro de estudios El Bergel; lugar: Chile; especialidad: Gastronomía; Curso: Chef; estado concluido; periodo; mil novecientos noventa y ocho-dos mil diez"; con el escrito presentado por este al Jurado Nacional de Elecciones el cinco de noviembre de dos mil catorce (sobre descargo y aclaración de fechas), en la que indica El Bergel Chile-Santiago, año dos mil ocho-enero dos mil diez; en este, además de corregir los años de estudio agrega la ciudad (Santiago); además el escrito presentado por D(personera legal de la agrupación política Puro Áncash, ante el Jurado Nacional de Elecciones, sede Huaraz, del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que solicitó ampliación del plazo para presentar los documentos solicitados, se aprecia que presentó copia certificada del documento presuntamente emitido por el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel, ya no con b labial sino con uve; el Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis emitido por el Ministerio de Educación-Gobierno de Chile, el cual señala que la casa de estudios El Vergel o El Bergel, no figura en el registro de instituciones de educación superior; además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior; en virtud a ello, el fiscal emite su acusación complementaria por el delito de falsedad genérica; con el Oficio de Migraciones N.º 000521-2015-MIGRAIONES-AF-C., del veintiséis de enero de dos mil quince, concluye que con dicho movimiento migratorio es imposible que el acusado haya estudiado en Chile, por cuanto con los oficios remitidos por la Directora del Instituto Educativo César Vallejo, de Taricá Huaraz, así como por la UGEL Huaraz, en los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, el acusado cursó el tercer, cuarto y quinto de secundaria en la ciudad de Huaraz, por lo que resulta imposible que haya estudiado en el país de Chile; por ende, el acusado incurrió en concurso ideal de delitos, tipificado en el artículo 48 del Código Penal, que señala que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>OCTAVO. Ante ello, el tantas veces citado acusado planteó el recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, del trece de junio de dos mil diecisiete.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>NOVENO. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, se expidió la Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, que solo admitió a trámite el citado recurso, en mérito al artículo 427, numeral 4, del Código acotado, esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>DECIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, realizada esta con la concurrencia de las partes procesales, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>DECIMOPRIMERO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación, en los términos que a continuación se detallan, y señaló para la audiencia de su lectura, el día diecinueve de diciembre del año en curso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado A, en su recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, en la parte pertinente referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, sostiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Una imputación basada en el concurso ideal de delitos es incompatible con un procedimiento de acusación complementaria, ya que el concurso ideal exige la unidad de acción que hace desaparecer el elemento de acusación complementaria "nuevo hecho". 1.2. Indica que el tema con interés casatorio está referido a la causa prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal. 1.3. Al respecto, sostiene que no se respetó el artículo 374, inciso 2, del Código acotado, el cual regula el procedimiento de acusación complementaria. 1.4. No se verificó la existencia de un hecho nuevo como elemento requerido para el procedimiento de la acusación complementaria; que todas las disposiciones fiscales fueron emitidas bajo la misma imputación fáctica, de la misma forma las dos acusaciones fiscales y 								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>también el auto de enjuiciamiento recoge el mismo hecho.</p> <p>1.5. En la acusación complementaria no se sustenta la presencia del hecho nuevo y en la audiencia el fiscal se limitó a la lectura íntegra del requerimiento escrito; desde las diligencias preliminares la Fiscalía sustenta el mismo hecho.</p> <p>SEGUNDO. Este Supremo Tribunal, por Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, (artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal); por cuanto el Fiscal formuló acusación directa (fojas uno del expediente judicial) contra A, por la comisión del delito de falsedad genérica; y en la audiencia de control de acusación, como consta en el auto de enjuiciamiento, del ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas dos, expediente de Debates), cambió de tipificación y formuló acusación por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, acusaciones que mantuvieron la misma imputación fáctica. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el fiscal presentó acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, la que fue introducida en el juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, bajo el presupuesto de la inclusión de un nuevo hecho; no obstante, oralizó un medio de prueba, esto es, el informe emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; y como sustento del caso señaló que se presentó un concurso ideal de delitos, posición que también fue asumida por el juez y luego por la Sala Superior.</p> <p>TERCERO. En los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista, se señala lo siguiente: La acusación complementaria hace posible que esta se amplíe, basada en un hecho novedoso, que no solo precise algún dato adicional sobre la conducta del sujeto, sino que pueda derivar esta nueva calificación en una subsunción típica adicional. El fiscal, al explicitar en su requerimiento oral la acusación complementaria, indica que se trata de un delito (la nueva infracción legal propuesta) en concurso ideal de delitos; y que lo postulado por el Ministerio Público tiene amparo legal, pues nada obsta que la calificación legal sea modificada incluso con posterioridad a la acusación que promueve el juicio</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>oral; en tanto que el artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, hace posible la modificación de la calificación legal, pues como lo sostiene el Ministerio Público, se está ante un concurso ideal de delitos.</p> <p>Lo que sostiene el Ministerio Público es que el imputado, al realizar su declaración de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, menciona -en principio- haber estudiado en el Instituto El Vergel; luego, aclara que se trata del Instituto El Bergel. Dicha acción es única, pero la corroboración de este último dato -con la prueba actuada en forma extemporánea- ha concluido que ni uno ni otro existen, de lo que esa misma declaración, además de constituir falsa declaración en proceso administrativo, deviene ahora en falsedad genérica -de allí la prueba actuada- en la invocación de una falsedad que altera la verdad intencionalmente a través de hechos igualmente falsos, por lo que propone- que la misma conducta, a su vez, constituye el delito previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que, para ese Colegiado, se está ante la figura que regula el artículo 48 del Código Penal.</p> <p>CUARTO. Previamente, delimitaremos lo que es concurso ideal del delito (artículo 48 del Código Penal) y concurso real de delito (artículo 50 del Código acotado):</p> <p>a. Conforme la publicación virtual de Legis.pe, el Procedimiento de Acusación Complementaria en el Código Procesal Penal, entre otros, sostiene, que se entiende por concurso ideal o formal, la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto, y es reconocido por el artículo 48 del Código Penal. La doctrina ha establecido cuáles son los requisitos para la concurrencia del concurso ideal: i) Unidad de acción, ii) Se requiere una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, iii) Identidad del sujeto activo, iv) Unidad y pluralidad de sujetos pasivos. En cuanto al requisito de "unidad de acción", debe entenderse que la actividad desplegada por el agente debe ser producto de una conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados. El autor se sirve de una acción para lograr su propósito múltiple, sabiendo que con ella basta para alcanzar su propósito.</p> <p>b. Para Eduardo Alcocer Povis, en su obra <i>Introducción al Derecho Penal, Parte general</i>, existe un concurso ideal de delitos cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. El concurso ideal presupone, por un lado, la "unidad de acción" y, por otro, a través de la acción debe haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. El problema en su aplicación es establecer qué se entiende por "un solo hecho". Así, para cierto sector de la doctrina, la unidad de hecho se presentará cuando "la actuación corresponda a una misma</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal" (Muñoz Conde/García Aran, <i>Derecho Penal, Parte general</i>).</p> <p>En cuanto a los requisitos para que se configure el concurso ideal de delitos se requiere: a) La unidad de acción (el autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple). b) Se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal (se entiende que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo como el subjetivo); c) La identidad del sujeto activo (debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genera la doble o múltiple desvaloración de la ley penal), d) La unidad y pluralidad de sujetos pasivos (afectación reiterada de bienes jurídicos -concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos -concurso heterogéneo-) (Villavicencio Terreros. <i>Derecho Penal. Parte general</i>).</p> <p>La consecuencia penal del concurso ideal, en el artículo 48 del Código Penal, prevé que para tal caso se aplica el máximo de la pena más grave, la que puede incrementarse hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La pena se determina a partir del delito más grave con la posibilidad de incrementarla en casos en los que dicha gravedad lo amerite. Al determinar la pena más grave se debe observar también las circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>c. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y, por ello, constituye la contrapartida del concurso ideal (Villavicencio Terreros, Felipe. <i>Derecho Penal Parte General</i>).</p> <p>d. El concurso real de delitos se presenta cuando concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, que provienen de un mismo agente y son enjuiciables en el mismo proceso penal (Eduardo Alcocer Povich. <i>Introducción al Derecho Penal. Parte general</i>). El citado autor indica que el anotado Acuerdo Plenario estableció que deben darse tres requisitos para que se configure el concurso real: 1) La pluralidad de acciones. 2) La pluralidad de delitos independientes. 3) La unidad de autor. Considera que es acertado que se indiquen determinados criterios, con los que, combinando los diversos principios antes citados, se llegue a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos; agrega que la exigencia de una "pluralidad de acciones" hace referencia a la realización de varias conductas independientes y punibles, pudiendo concursar</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

acciones con acciones, omisiones con omisiones y omisiones con comisiones, sean dolosos o imprudentes. La exigencia de la "existencia de una pluralidad de delitos o lesiones a la ley penal" nos indica que a través del presente concurso se pueda afectar varias veces la misma disposición penal o disposiciones diferentes. Incluso algunas de estas no necesitaran ser consumadas, pastando, en tales casos, con la tentativa; otro requisito es la existencia de una "unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo", por lo que necesariamente debe ser un solo sujeto quien realice las acciones típicas; de otro lado, el sujeto pasivo puede ser único. Este sistema trae como consecuencia la acumulación de penas y no se rige por los principios de absorción o exasperación. La acumulación de penas responde a ciertos límites, como el doble de la pena más grave y el máximo de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

QUINTO. En cuanto a la incompatibilidad entre el concurso ideal y la acusación complementaria, a la que se refiere el artículo 374, inciso dos, del Código Penal, esta publicación virtual, Legis.pe, señala que el concurso ideal de delitos tiene como requisito principal la existencia de un solo hecho, unidad de acción; el principal presupuesto del procedimiento de acusación complementaria lo constituye la existencia de un nuevo hecho; un requerimiento fiscal de acusación complementaria no podría sustentarse en que presenta un nuevo hecho y, al mismo tiempo, asegurar que se trata de un concurso ideal de delitos. El nuevo hecho constituiría una nueva acción no conocida por la Fiscalía, es decir, dos hechos: a) El hecho conocido objeto de acusación en un primer momento, b) El hecho nuevo desconocido, que sustenta el requerimiento de acusación complementaria. Si este fuera el caso, el concurso ideal de delitos no resulta compatible con el procedimiento de acusación complementaria.

SEXTO. Ahora bien, el artículo 374, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, referido al supuesto de acusación complementaria, estableció los elementos que determinan su procedencia: i) escrito de acusación complementaria; ii) incorporación de hecho nuevo o circunstancia no mencionada en su oportunidad; iii) modificación de la alineación legal o integración del delito continuado; iv) recabación de nueva declaración del imputado, v) informar posibilidad de suspensión de audiencia; y suspensión máxima por el plazo de cinco días.

SÉTIMO. Al respecto, es pertinente señalar que para la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad.

Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde

	<p>a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidentemente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria.</p> <p>En el caso de autos, lo que surgió fue una nueva circunstancia, que no había sido mencionada en su oportunidad; esto es, la remisión del Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido por Javier Francisco Martínez Concha, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, quien informó que la casa de estudios El Vergel o El Bergel no figuraba en el registro de instituciones de educación superior; además que A no registraba matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior de ese país; circunstancia que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, que obra a fojas sesenta y seis, y que fue introducida al juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.</p> <p>Al criterio del fiscal y el Colegiado, dicha nueva circunstancia, no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico, entonces se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal. Es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>OCTAVO. En cuanto al supuesto de recabar nueva declaración del imputado, sobre la nueva circunstancia surgida, está claro que esta no se realizó debido a la actitud del citado acusado de guardar silencio, como consta en el acta de audiencia de fojas cincuenta y seis, del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>NOVENO. En atención a lo expuesto, es de aplicación el artículo 540, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que debe condenarse al pago de costas al imputado recurrente.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos: I. Declararon por mayoría INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de A. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, de fojas ciento</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S. S.</p> <p>LECAROS CORNEJO</p> <p>PRÍNCIPE TRUJILLO</p> <p>CHAVES ZAPATER</p> <p>CALDERÓN CASTILLO</p> <p><i>JLLC/mrr</i></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa a veces** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados **no**

emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos por la que en cuanto a validez formal: Se cumplió con un parámetro sobre la selección de normas constitucionales teniendo en cuenta la vigencia de la norma; sin embargo no se cumplió con un parámetro sobre la exclusión en base de normas constitucionales seleccionadas en base a la jerarquía normativa; en cuanto a la validez material: se cumplió con dos parámetros: sobre normas legales teniendo en cuenta la validez de la norma, y sobre las normas tanto constitucionales adecuadas a las circunstancias del caso; y no se cumplieron en parte con dos parámetros: determinación de causales sustantivas y adjetivas para la selección de norma; finalmente en cuanto al control difuso: no se cumplieron con los cuatro parámetros establecidos: fundamentos que evidencian la colisión normativa en normas seleccionadas en la propia sentencia, con normas seleccionadas que evidencian el sub criterio de idoneidad y necesidad proveniente del principio de proporcionalidad; como con normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Cuadro 2: Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la técnicas de interpretación		
					Remi si ón-	Inadec uada	Adecua da	Remi si ón- inexis	Inadec uada	Adecua da
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE TRANSITORIA CASACIÓN N° 795-2017 ANCASH	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple		X				
		Resultados	Nueva circunstancia en el procedimiento de acusación complementaria Sumilla. En el caso de autos surgió una circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad, lo que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, la cual fue introducida al juicio oral, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple		X				
		Medios	A criterio del fiscal y el Colegiado, dicha circunstancia no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico; entonces, se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende a una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo, y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple		X				
				2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple			X			32

Integración	Analogías	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, interpuesto por el sentenciado A contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo en lo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>PRIMERO. El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz (a fojas uno del expediente judicial), formuló acusación directa contra A, por el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, y señaló que el citado acusado habría faltado a la verdad en su hoja de vida, elaborada con fecha siete de julio de dos mil catorce, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, al indicar que habría realizado estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel en Santiago de Chile de mil novecientos noventa y ocho al dos mil diez; es decir, por un periodo de doce años; mas el mencionado instituto no existiría en dicho país.</p>	1. Determinar la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) No cumple	X				
	Principios generales		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X				
	Laguna de ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple	X				
	Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X				
Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple	X					
		2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple		X				
		3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple				X		
		4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple				X		
		5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple				X		
		1. Determina los principios esenciales para	X					
Sujeto a								

		<p>SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.</p> <p>TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.</p> <p>El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el</p>	<p>la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) No cumple</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo

de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el

artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo período, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra

matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación

Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial

Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el

argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.</p> <p>El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico;</i></p> <p><i>apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>) No cumple</p>	<p>X</p>						
--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el

mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

		<p>CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>QUINTO. Contra la sentencia de primera instancia, el citado imputado interpuso recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y seis, bajo la pretensión de que se declare nula la misma y se convoque a un nuevo juicio oral. En el procedimiento de apelación no se ofreció ni actuó prueba nueva, como consta en la Audiencia de fojas ciento cincuenta y tres, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.</p> <p>SEXTO. Dicha impugnación fue desestimada en parte por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado; a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años. Reformándola, la fijaron en un año, solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SÉTIMO. Cabe señalar que las sentencias condenatorias de mérito indican que los hechos expuestos como imputación fáctica del Ministerio Público se encuentran corroborados con la denominada "hoja de vida" del candidato, del siete de julio de dos mil catorce, suscrito por el imputado y presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la cual se aprecia en el punto tercero "formación académica-estudios técnicos: nombre del centro de estudios El Bergel; lugar: Chile; especialidad: Gastronomía; Curso: Chef; estado concluido; periodo; mil novecientos noventa y ocho-dos mil diez"; con el escrito presentado por este al Jurado Nacional de Elecciones el cinco de noviembre de dos mil catorce (sobre descargo y aclaración de fechas), en la que indica El Bergel Chile-Santiago, año dos mil ocho-enero dos mil diez; en este, además de corregir los años de estudio agrega la ciudad (Santiago); además el escrito presentado por D(personera legal de la agrupación política Puro Áncash, ante el Jurado Nacional de Elecciones, sede Huaraz, del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que solicitó ampliación del plazo para presentar los documentos solicitados, se aprecia que presentó copia certificada del documento presuntamente emitido por el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel, ya no con b labial sino con ve; el Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis emitido por el Ministerio de Educación-Gobierno de Chile, el cual señala que la casa de estudios El Vergel o El Bergel, no figura en el registro de instituciones de educación superior; además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior; en virtud a ello, el fiscal emite su acusación complementaria por el delito de falsedad genérica; con el Oficio de Migraciones N.º 000521-2015-MIGRAIONES-AF-C., del veintiséis de enero de dos mil quince, concluye que con dicho movimiento migratorio es imposible que el acusado haya estudiado en Chile, por cuanto con los oficios remitidos por la Directora del Instituto Educativo César Vallejo, de Taricá Huaraz, así como por la UGEL Huaraz, en los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, el acusado cursó el tercer, cuarto y quinto de secundaria en la ciudad de Huaraz, por lo que resulta imposible que haya estudiado en el país de Chile; por ende, el acusado incurrió en concurso ideal de delitos, tipificado en el artículo 48 del Código Penal, que señala que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.</p> <p>OCTAVO. Ante ello, el tantas veces citado acusado planteó el recurso de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		casación de fojas ciento ochenta y seis, del trece de junio de dos mil diecisiete.									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>NOVENO. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, se expidió la Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, que solo admitió a trámite el citado recurso, en mérito al artículo 427, numeral 4, del Código acotado, esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>DECIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, realizada esta con la concurrencia de las partes procesales, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>DECIMOPRIMERO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación, en los términos que a continuación se detallan, y señaló para la audiencia de su lectura, el día diecinueve de diciembre del año en curso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado A, en su recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, en la parte pertinente referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, sostiene:</p> <p>1.1- Una imputación basada en el concurso ideal de delitos es incompatible con un procedimiento de acusación complementaria, ya que el concurso ideal exige la unidad de acción que hace desaparecer el elemento de acusación complementaria "nuevo hecho".</p> <p>1.2- Indica que el tema con interés casatorio está referido a la causa prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.</p> <p>1.3- Al respecto, sostiene que no se respetó el artículo 374, inciso 2, del Código acotado, el cual regula el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>1.4- No se verificó la existencia de un hecho nuevo como elemento requerido para el procedimiento de la acusación complementaria; que todas las disposiciones fiscales fueron emitidas bajo la misma imputación fáctica, de la misma forma las dos acusaciones fiscales y también el auto de enjuiciamiento recoge el mismo hecho.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>e. En la acusación complementaria no se sustenta la presencia del hecho nuevo y en la audiencia el fiscal se limitó a la lectura íntegra del requerimiento escrito; desde las diligencias preliminares la Fiscalía sustenta el mismo hecho.</p> <p>SEGUNDO. Este Supremo Tribunal, por Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, (artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal); por cuanto el Fiscal formuló acusación directa (fojas uno del expediente judicial) contra A, por la comisión del delito de falsedad genérica; y en la audiencia de control de acusación, como consta en el auto de enjuiciamiento, del ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas dos, expediente de Debates), cambió de tipificación y formuló acusación por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, acusaciones que mantuvieron la misma imputación fáctica. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el fiscal presentó acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, la que fue introducida en el juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, bajo el presupuesto de la inclusión de un nuevo hecho; no obstante, oralizó un medio de prueba, esto es, el informe emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; y como sustento del caso señaló que se presentó un concurso ideal de delitos, posición que también fue asumida por el juez y luego por la Sala Superior.</p> <p>TERCERO. En los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista, se señala lo siguiente: La acusación complementaria hace posible que esta se amplíe, basada en un hecho novedoso, que no solo precise algún dato adicional sobre la conducta del sujeto, sino que pueda derivar esta nueva calificación en una subsunción típica adicional. El fiscal, al explicitar en su requerimiento oral la acusación complementaria, indica que se trata de un delito (la nueva infracción legal propuesta) en concurso ideal de delitos; y que lo postulado por el Ministerio Público tiene amparo legal, pues nada obsta que la calificación legal sea modificada incluso con posterioridad a la acusación que promueve el juicio oral; en tanto que el artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, hace posible la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>modificación de la calificación legal, pues como lo sostiene el Ministerio Público, se está ante un concurso ideal de delitos.</p> <p>Lo que sostiene el Ministerio Público es que el imputado, al realizar su declaración de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, menciona -en principio- haber estudiado en el Instituto El Vergel; luego, aclara que se trata del Instituto El Bergel. Dicha acción es única, pero la corroboración de este último dato -con la prueba actuada en forma extemporánea- ha concluido que ni uno ni otro existen, de lo que esa misma declaración, además de constituir falsa declaración en proceso administrativo, deviene ahora en falsedad genérica -de allí la prueba actuada- en la invocación de una falsedad que altera la verdad intencionalmente a través de hechos igualmente falsos, por lo que propone-que la misma conducta, a su vez, constituye el delito previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que, para ese Colegiado, se está ante la figura que regula el artículo 48 del Código Penal.</p> <p>CUARTO. Previamente, delimitaremos lo que es concurso ideal del delito (artículo 48 del Código Penal) y concurso real de delito (artículo 50 del Código acotado):</p> <p>1.1. Conforme la publicación virtual de Legis.pe, el Procedimiento de Acusación Complementaria en el Código Procesal Penal, entre otros, sostiene, que se entiende por concurso ideal o formal, la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto, y es reconocido por el artículo 48 del Código Penal. La doctrina ha establecido cuáles son los requisitos para la concurrencia del concurso ideal: i) Unidad de acción, ii) Se requiere una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, iii) Identidad del sujeto activo, iv) Unidad y pluralidad de sujetos pasivos. En cuanto al requisito de "unidad de acción", debe entenderse que la actividad desplegada por el agente debe ser producto de una conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados. El autor se sirve de una acción para lograr su propósito múltiple, sabiendo que con ella basta para alcanzar su propósito.</p> <p>1.2. Para Eduardo Alcocer Povich, en su obra <i>Introducción al Derecho Penal, Parte general</i>, existe un concurso ideal de delitos cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. El concurso ideal presupone, por un lado, la "unidad de acción" y, por otro, a través de la acción debe haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. El problema en su aplicación es establecer qué se entiende por "un solo hecho". Así, para cierto sector de la doctrina, la unidad de hecho se presentará cuando "la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal" (Muñoz Conde/García Aran, <i>Derecho Penal, Parte general</i>).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>En cuanto a los requisitos para que se configure el concurso ideal de delitos se requiere: a) La unidad de acción (el autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple). b) Se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal (se entiende que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo como el subjetivo); c) La identidad del sujeto activo (debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genera la doble o múltiple desvaloración de la ley penal), d) La unidad y pluralidad de sujetos pasivos (afectación reiterada de bienes jurídicos -concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos -concurso heterogéneo-) (Villavicencio Terreros. <i>Derecho Penal. Parte general</i>).</p> <p>La consecuencia penal del concurso ideal, en el artículo 48 del Código Penal, prevé que para tal caso se aplica el máximo de la pena más grave, la que puede incrementarse hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La pena se determina a partir del delito más grave con la posibilidad de incrementarla en casos en los que dicha gravedad lo amerite. Al determinar la pena más grave se debe observar también las circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>1.3. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y, por ello, constituye la contrapartida del concurso ideal (Villavicencio Terreros, Felipe. <i>Derecho Penal Parte General</i>).</p> <p>1.4. El concurso real de delitos se presenta cuando concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, que provienen de un mismo agente y son enjuiciables en el mismo proceso penal (Eduardo Alcocer Povis. <i>Introducción al Derecho Penal. Parte general</i>). El citado autor indica que el anotado Acuerdo Plenario estableció que deben darse tres requisitos para que se configure el concurso real: 1) La pluralidad de acciones. 2) La pluralidad de delitos independientes. 3) La unidad de autor. Considera que es acertado que se indiquen determinados criterios, con los que, combinando los diversos principios antes citados, se llegue a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos; agrega que la exigencia de una "pluralidad de acciones" hace referencia a la realización de varias conductas independientes y punibles, pudiendo concursar acciones con acciones, omisiones con omisiones y omisiones con comisiones, sean dolosos o imprudentes. La exigencia de la "existencia de una pluralidad de delitos o lesiones a la ley penal" nos indica que a través del presente concurso se pueda afectar varias veces la misma disposición penal o disposiciones</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>diferentes. Incluso algunas de estas no necesitaran ser consumadas, pastando, en tales casos, con la tentativa; otro requisito es la existencia de una "unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo", por lo que necesariamente debe ser un solo sujeto quien realice las acciones típicas; de otro lado, el sujeto pasivo puede ser único. Este sistema trae como consecuencia la acumulación de penas y no se rige por los principios de absorción o exasperación. La acumulación de penas responde a ciertos límites, como el doble de la pena más grave y el máximo de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>QUINTO. En cuanto a la incompatibilidad entre el concurso ideal y la acusación complementaria, a la que se refiere el artículo 374, inciso dos, del Código Penal, esta publicación virtual, Legis.pe, señala que el concurso ideal de delitos tiene como requisito principal la existencia de un solo hecho, unidad de acción; el principal presupuesto del procedimiento de acusación complementaria lo constituye la existencia de un nuevo hecho; un requerimiento fiscal de acusación complementaria no podría sustentarse en que presenta un nuevo hecho y, al mismo tiempo, asegurar que se trata de un concurso ideal de delitos. El nuevo hecho constituiría una nueva acción no conocida por la Fiscalía, es decir, dos hechos: a) El hecho conocido objeto de acusación en un primer momento, b) El hecho nuevo desconocido, que sustenta el requerimiento de acusación complementaria. Si este fuera el caso, el concurso ideal de delitos no resulta compatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>SEXTO. Ahora bien, el artículo 374, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, referido al supuesto de acusación complementaria, estableció los elementos que determinan su procedencia: i) escrito de acusación complementaria; ii) incorporación de hecho nuevo o circunstancia no mencionada en su oportunidad; iii) modificación de la alineación legal o integración del delito continuado; iv) recabación de nueva declaración del imputado, v) informar posibilidad de suspensión de audiencia; y suspensión máxima por el plazo de cinco días.</p> <p>SÉTIMO. Al respecto, es pertinente señalar que para la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad.</p> <p>Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidentemente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria.</p> <p>En el caso de autos, lo que surgió fue una nueva circunstancia, que no había</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sido mencionada en su oportunidad; esto es, la remisión del Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido por Javier Francisco Martínez Concha, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, quien informó que la casa de estudios El Vergel o El Bergel no figuraba en el registro de instituciones de educación superior; además que A no registraba matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior de ese país; circunstancia que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, que obra a fojas sesenta y seis, y que fue introducida al juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.</p> <p>Á criterio del fiscal y el Colegiado, dicha nueva circunstancia, no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico, entonces se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal. Es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.</p> <p>OCTAVO. En cuanto al supuesto de recabar nueva declaración del imputado, sobre la nueva circunstancia surgida, está claro que esta no se realizó debido a la actitud del citado acusado de guardar silencio, como consta en el acta de audiencia de fojas cincuenta y seis, del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>NOVENO. En atención a lo expuesto, es de aplicación el artículo 540, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que debe condenarse al pago de costas al imputado recurrente.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos: I. Declararon por mayoría INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de A. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S. S.</p> <p>LECAROS CORNEJO</p> <p>PRÍNCIPE TRUJILLO</p> <p>CHAVES ZAPATER</p> <p>CALDERÓN CASTILLO</p> <p><i>JLLC/mrr</i></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación; en el sentido que se evidenció en cuanto a la interpretación en base a los sujetos y resultados: se cumplieron sus únicos parámetros en parte relacionado al tipo o tipos de interpretación jurídica de normas seleccionadas para posterior argumentación, en cuanto a medio: se cumplieron en parte sus dos parámetros: en la determinación de criterios de interpretación jurídica como constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido. Con relación a la integración: no se cumplieron con sus cuatro parámetros establecidos: determinación de la analogía y principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema; en la determinación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia, en la determinación de los argumentos con

relación a la creación de normas por integración. Finalmente respecto a la Argumentación: en cuanto a componentes: tres parámetros se cumplieron: en cuanto a la determinación de las premisas, inferencias y la conclusión del argumento por la cual debe de aceptarse; un parámetro se cumplió en parte: en cuanto se evidenció en forma explícita, y un parámetro no se cumplieron en la determinación del error “in procedendo” y/o “in indicando” para la materialización de la nulidad; en cuanto a Sujetos: no se cumplió con su único parámetro: determinación de los parámetros: determinación de los principios esenciales para la interpretación constitucional; finalmente en cuanto a argumentos interpretativos: no se cumplió con el único parámetro: determinación de los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

Cuadro 3: Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]			
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0		5	21	[13-20]	Siempre	21					
		Validez Material		3 3	5 5		[1-12]	A veces						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	0				0	[16-25]						
			0			[1-15]		A veces						
			0			[0]		Nunca						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a		3	14	[16-25]	Adecuada						
Resultados				3	[1-15]		Inadecuada							
Medios			0	3	5		[0]	Por remisión						
ARGUMENTACIÓN		Componentes	0	3	5 5 5	18	[19-30]	Adecuada						

		Sujeto a	0				[1-18]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						

Fuente: Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de **manera inadecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, ya que según el caso en estudio deberías de haber utilizado criterios de argumentación, principios de interpretación constitucional y además normas del derecho con una interpretación profunda; por lo que se evidencio incumplimiento de la revisión de los criterios de la validez de la normal, que no fue necesaria la aplicación del control difuso en el sentido que no existió conflicto normativo; y en referencia a las técnicas de interpretación no fue necesario la aplicación de la integración por no existir conflicto normativo; en cuanto a la interpretación se evidencio un cumplimiento en parte en el sentido que debieron aplicar en profundidad la selección de una norma relacionada al caso y finalmente en cuanto a argumentación debió aplicar principios de interpretación constitucional propios para la argumentación.

4.2 Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en La Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

Validez.-

2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

No cumple, debido a que el presente caso se relacionó a la *indebida aplicación de las normas penales* reguladas en los artículos 23° y 188° del Código Penal o *falta de aplicación* del artículo 25° último párrafo del código sustantivo; es decir, no fue necesario establecer la jerarquía constitucional o legal de la norma pues la casación presentada por el sentenciado establecía que tanto en primera como en segunda instancia los magistrados no adecuaron los hechos a la norma penal correcta, esto es relacionada al papel que desempeñó en el robo agravado.

Verificación.-

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

Si cumple pero en parte, esto es en el sentido que los magistrados si bien es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado (debida motivación de resolución judicial) por aplicar indebidamente normas penales o falta de aplicación de norma penal – considerando tercero-.

En tal sentido, es importante señalar que este principio comprende dos aspectos: a. comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y, b. la intensidad de la intervención en el derecho; por lo tanto este principio o criterio se rige por la ley de la ponderación “*cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”.

En ese orden, el criterio debió de desarrollarse en este orden:

- **Con relación a la causal de aplicación indebida** de normas penales reguladas en los artículos 23° y 188° del Código Penal, normas que señala la autoría y el delito de robo:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional**: debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho**: la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales comprende no sólo interpretar los hechos, pruebas y normas desde la legislación, doctrina y jurisprudencia sino también comprende argumentar y emplear los criterios sostenidos por el CNM. En tal sentido, esta vulneración perjudica al derecho de defensa del impugnante.

- **Con relación a la causal de falta de aplicación** del artículo 25° del Código Penal, norma sustantiva que establece la figura de la complicidad:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional**: debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho**: la afectación de la falta de aplicación de dicha norma trajo como consecuencia una pena mayor a la que le correspondería según el impugnante.

Sin embargo, es importante señalar que el impugnante si bien indica que le correspondería que se le sentencie por complicidad y no por autoría del delito de robo

agravado, empero las pruebas demuestran lo contrario. Esto es debido a que al suscitarse el hecho delictivo, él se encontraba en posesión de los bienes robados y con el vehículo conduciendo –conforme se evidencia en la inspección policial-, además de ello se encontraba a pocos km del sitio del robo, la policía lo detuvo con la mercancía. A lo cual, su papel jugó un rol importante, pues los tres asaltantes (incluido el impugnante) tenían designados sus roles.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

1.1. Interpretación:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Sí cumple pero en parte, según el caso en estudio se presentó los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial. Respecto a la interpretación auténtica se evidenció del tipo impropia que comprende señalar el real significado de la norma, dando a que los magistrados puedan interpretar la norma, esto se puede evidenciar en el considerando primero; con relación a interpretación doctrinal, ésta se encuentra en el considerando tercero 3.4., en donde se cita a Castillo Alva respecto a la “complicidad como categoría general”; con relación a la interpretación judicial, los magistrados analizaron las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma, esto se encuentra también en el considerando tercero.

Sin embargo, es importante señalar que a pesar que se evidenció los tres tipos de interpretación, empero no se aplicó el test de proporcionalidad pudiendo haber sido una interpretación más completa desde un punto de vista constitucional y no dejando de lado el derecho penal.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera inadecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende no se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.

Sobre a las técnicas de interpretación:

1. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica impropia*, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial.

5.2 Recomendaciones:

El Tribunal Constitucional debe ser más cauteloso al momento de realizar su pronunciamiento, lo cual le permite poder aplicar la norma con proporcionalidad, los magistrados tiene que tener la certeza que sus argumentos sean capaces de poder resolver sus controversia, basada en el principio de proporcionalidad al poder aplicar el test de proporcionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2018)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- eDíaz, J. (2014) La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos .Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23-06-2018)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S_ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27-07-2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28-07-2018)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, Portal Seminarios de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2018)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-06-2018)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2018).

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>[Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue</i>

			<p>compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo]</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</p>

		(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
	Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

2. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes,		

Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]
---	---	-------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
							[16-25]	

	Verificación	Control difuso			X	25		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
Sentencia de la Corte Suprema



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE TRANSITORIA
CASACIÓN N° 795-2017 ANCASH

Nueva circunstancia en el procedimiento de acusación complementaria

Sumilla. En el caso de autos surgió una circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad, lo que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, la cual fue introducida al juicio oral, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.

A criterio del fiscal y el Colegiado, dicha circunstancia no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico; entonces, se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende a una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo, y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, interpuesto por el sentenciado A contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos

mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo en lo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz (a fojas uno del expediente judicial), formuló acusación directa contra A, por el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, y señaló que el citado acusado habría faltado a la verdad en su hoja de vida, elaborada con fecha siete de julio de dos mil catorce, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, al indicar que habría realizado estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel en Santiago de Chile de mil novecientos noventa y ocho al dos mil diez; es decir, por un periodo de doce años; mas el mencionado instituto no existiría en dicho país.

SEGUNDO. El juez de Investigación Preparatoria (a fojas uno), del cuaderno de debates, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (a fojas dos) del ocho de abril de dos mil dieciséis; se declaró el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra A; modificó el tipo penal al de delito contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, y solicitó dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, inhabilitación accesoria de dos años de impedimento de ejercer función o cargo o encargo público, y se fije en cinco mil soles la reparación civil; a fojas cincuenta y siete, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el auto de citación a juicio oral.

TERCERO. Luego de iniciado el juicio oral, conforme consta en el acta de fojas cincuenta y ocho, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el mismo conforme con el procedimiento previsto por ley.

El Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, en mérito al artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, formuló acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, la que obra a fojas sesenta y seis, bajo el argumento de un nuevo hecho. Continuando con el juicio oral, en los alegatos finales, acta de fojas ochenta y uno, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, oralizó la acusación complementaria contra A; y de oficio el nuevo medio de prueba, esto es, el Oficio 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, por lo que da cuenta que la casa de estudios denominada El Vergel o El Bergel no figura en el registro de instituciones de educación superior. Además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior del citado país. En mérito a ello, formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en concurso ideal de delitos

con el de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, y solicitó se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años, y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Concluidos los debates orales, en la Etapa de Juzgamiento el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, mediante sentencia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado, y aplicando lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, concurso ideal de delitos, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil.

QUINTO. Contra la sentencia de primera instancia, el citado imputado interpuso recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y seis, bajo la pretensión de que se declare nula la misma y se convoque a un nuevo juicio oral. En el procedimiento de apelación no se ofreció ni actuó prueba nueva, como consta en la Audiencia de fojas ciento cincuenta y tres, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO. Dicha impugnación fue desestimada en parte por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a A como autor de los delitos contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Publica-falsedad genérica, en agravio del Estado; a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años. Reformándola, la fijaron en un año, solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

SÉTIMO. Cabe señalar que las sentencias condenatorias de mérito indican que los hechos expuestos como imputación fáctica del Ministerio Público se encuentran corroborados con la denominada "hoja de vida" del candidato, del siete de julio de dos mil catorce, suscrito por el imputado y presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la cual se aprecia en el punto tercero "formación académica-estudios técnicos: nombre del centro de estudios El Bergel; lugar: Chile; especialidad: Gastronomía; Curso: Chef; estado concluido; periodo; mil novecientos noventa y ochodós mil diez"; con el escrito presentado por este al Jurado Nacional de Elecciones el cinco de noviembre de dos mil catorce (sobre descargo y aclaración de fechas), en la que indica El Bergel Chile-Santiago, año dos mil ocho-enero dos mil diez; en este, además de corregir los años de estudio agrega la ciudad (Santiago); además el escrito presentado por D(personera legal de la agrupación política Puro Ancash, ante el Jurado Nacional de Elecciones, sede Huaraz, del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que solicitó ampliación del plazo para presentar los documentos solicitados, se aprecia que presentó copia certificada del documento presuntamente emitido por el Instituto de Gastronomía Superior El Vergel, ya no con b labial sino con uve; el Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis emitido por el Ministerio de Educación-Gobierno de Chile, el cual señala que la casa de estudios El Vergel o El Bergel, no figura en el registro de instituciones de educación superior; además, el citado acusado no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior; en virtud a ello, el fiscal emite su acusación

complementaria por el delito de falsedad genérica; con el Oficio de Migraciones N.º 000521-2015-MIGRAIONES-AF-C,. del veintiséis de enero de dos mil quince, concluye que con dicho movimiento migratorio es imposible que el acusado haya estudiado en Chile, por cuanto con los oficios remitidos por la Directora del Instituto Educativo César Vallejo, de Taricá Huaraz, así como por la UGEL Huaraz, en los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, el acusado cursó el tercer, cuarto y quinto de secundaria en la ciudad de Huaraz, por lo que resulta imposible que haya estudiado en el país de Chile; por ende, el acusado incurrió en concurso ideal de delitos, tipificado en el artículo 48 del Código Penal, que señala que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

OCTAVO. Ante ello, el tantas veces citado acusado planteó el recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, del trece de junio de dos mil diecisiete.

NOVENO. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, se expidió la Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, que solo admitió a trámite el citado recurso, en mérito al artículo 427, numeral 4, del Código acotado, esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria.

DECIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, realizada esta con la concurrencia de las partes procesales, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

DECIMOPRIMERO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación, en los términos que a continuación se detallan, y señaló para la audiencia de su lectura, el día diecinueve de diciembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado A, en su recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, en la parte pertinente referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, sostiene:

- f. Una imputación basada en el concurso ideal de delitos es incompatible con un procedimiento de acusación complementaria, ya que el concurso ideal exige la unidad de acción que hace desaparecer el elemento de acusación complementaria "nuevo hecho".
- g. Indica que el tema con interés casatorio está referido a la causa prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.
- h. Al respecto, sostiene que no se respetó el artículo 374, inciso 2, del Código acotado, el cual regula el procedimiento de acusación complementaria.
- i. No se verificó la existencia de un hecho nuevo como elemento requerido para el procedimiento de la acusación complementaria; que todas las disposiciones fiscales fueron emitidas bajo la misma imputación fáctica, de la misma forma las dos acusaciones fiscales y también el auto de enjuiciamiento recoge el mismo hecho.

- j. En la acusación complementaria no se sustenta la presencia del hecho nuevo y en la audiencia el fiscal se limitó a la lectura íntegra del requerimiento escrito; desde las diligencias preliminares la Fiscalía sustenta el mismo hecho.

SEGUNDO. Este Supremo Tribunal, por Ejecutoria Suprema de fojas cien, del cuaderno de casación, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, (artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal); por cuanto el Fiscal formuló acusación directa (fojas uno del expediente judicial) contra A, por la comisión del delito de falsedad genérica; y en la audiencia de control de acusación, como consta en el auto de enjuiciamiento, del ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas dos, expediente de Debates), cambió de tipificación y formuló acusación por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, acusaciones que mantuvieron la misma imputación fáctica. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el fiscal presentó acusación complementaria por el delito de falsedad genérica, la que fue introducida en el juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, bajo el presupuesto de la inclusión de un nuevo hecho; no obstante, oralizó un medio de prueba, esto es, el informe emitido por C, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; y como sustento del caso señaló que se presentó un concurso ideal de delitos, posición que también fue asumida por el juez y luego por la Sala Superior.

TERCERO. En los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista, se señala lo siguiente:

La acusación complementaria hace posible que esta se amplíe, basada en un hecho novedoso, que no solo precise algún dato adicional sobre la conducta del sujeto, sino que pueda derivar esta nueva calificación en una subsunción típica adicional.

El fiscal, al explicitar en su requerimiento oral la acusación complementaria, indica que se trata de un delito (la nueva infracción legal propuesta) en concurso ideal de delitos; y que lo postulado por el Ministerio Público tiene amparo legal, pues nada obsta que la calificación legal sea modificada incluso con posterioridad a la acusación que promueve el juicio oral; en tanto que el artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal, hace posible la modificación de la calificación legal, pues como lo sostiene el Ministerio Público, se está ante un concurso ideal de delitos.

Lo que sostiene el Ministerio Público es que el imputado, al realizar su declaración de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, menciona -en principio- haber estudiado en el Instituto El Vergel; luego, aclara que se trata del Instituto El Bergel. Dicha acción es única, pero la corroboración de este último dato -con la prueba actuada en forma extemporánea- ha concluido que ni uno ni otro existen, de lo que esa misma declaración, además de constituir falsa declaración en proceso administrativo, deviene ahora en falsedad genérica -de allí la prueba actuada- en la invocación de una falsedad que altera la verdad intencionalmente a través de hechos igualmente falsos, por lo que propone -que la misma conducta, a su vez, constituye el delito previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que, para ese Colegiado, se está ante la figura que regula el artículo 48 del Código Penal.

CUARTO. Previamente, delimitaremos lo que es concurso ideal del delito (artículo 48 del Código Penal) y concurso real de delito (artículo 50 del Código acotado):

- k. Conforme la publicación virtual de Legis.pe, el Procedimiento de Acusación Complementaria en el Código Procesal Penal, entre otros, sostiene, que se entiende por concurso ideal o formal, la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto, y es reconocido por el artículo 48 del Código Penal. La doctrina ha establecido cuáles son los requisitos para la concurrencia del concurso ideal: i) Unidad de acción, ii) Se requiere una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, iii) Identidad del sujeto activo, iv) Unidad y pluralidad de sujetos pasivos. En cuanto al requisito de "unidad de acción", debe entenderse que la actividad desplegada por el agente debe ser producto de una conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados. El autor se sirve de una acción para lograr su propósito múltiple, sabiendo que con ella basta para alcanzar su propósito.
- l. Para Eduardo Alcocer Povis, en su obra *Introducción al Derecho Penal, Parte general*, existe un concurso ideal de delitos cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. El concurso ideal presupone, por un lado, la "unidad de acción" y, por otro, a través de la acción debe haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. El problema en su aplicación es establecer qué se entiende por "un solo hecho". Así, para cierto sector de la doctrina, la unidad de hecho se presentará cuando "la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal" (Muñoz Conde/García Aran, *Derecho Penal, Parte general*). En cuanto a los requisitos para que se configure el concurso ideal de delitos se requiere: a) La unidad de acción (el autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple). b) Se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal (se entiende que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo como el subjetivo); c) La identidad del sujeto activo (debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genera la doble o múltiple desvaloración de la ley penal), d) La unidad y pluralidad de sujetos pasivos (afectación reiterada de bienes jurídicos -concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos -concurso heterogéneo-) (Villavicencio Terreros. *Derecho Penal. Parte general*). La consecuencia penal del concurso ideal, en el artículo 48 del Código Penal, prevé que para tal caso se aplica el máximo de la pena más grave, la que puede incrementarse hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La pena se determina a partir del delito más grave con la posibilidad de incrementarla en casos en los que dicha gravedad lo amerite. Al determinar la pena más grave se debe observar también las circunstancias agravantes y atenuantes.
- m. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y, por ello, constituye la contrapartida del concurso ideal (Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho Penal Parte General*).
- n. El concurso real de delitos se presenta cuando concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, que provienen de un mismo agente y son enjuiciables en el mismo proceso penal (Eduardo Alcocer Povis. *Introducción al Derecho Penal. Parte general*). El citado autor indica que el anotado Acuerdo Plenario estableció que deben darse tres requisitos para que se configure el concurso real: 1) La pluralidad de acciones. 2) La pluralidad de delitos

independientes. 3) La unidad de autor. Considera que es acertado que se indiquen determinados criterios, con los que, combinando los diversos principios antes citados, se llegue a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos; agrega que la exigencia de una "pluralidad de acciones" hace referencia a la realización de varias conductas independientes y punibles, pudiendo concursar acciones con acciones, omisiones con omisiones y omisiones con comisiones, sean dolosos o imprudentes. La exigencia de la "existencia de una pluralidad de delitos o lesiones a la ley penal" nos indica que a través del presente concurso se pueda afectar varias veces la misma disposición penal o disposiciones diferentes. Incluso algunas de estas no necesitaran ser consumadas, pastando, en tales casos, con la tentativa; otro requisito es la existencia de una "unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo", por lo que necesariamente debe ser un solo sujeto quien realice las acciones típicas; de otro lado, el sujeto pasivo puede ser único. Este sistema trae como consecuencia la acumulación de penas y no se rige por los principios de absorción o exasperación. La acumulación de penas responde a ciertos límites, como el doble de la pena más grave y el máximo de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

QUINTO. En cuanto a la incompatibilidad entre el concurso ideal y la acusación complementaria, a la que se refiere el artículo 374, inciso dos, del Código Penal, esta publicación virtual, Legis.pe, señala que el concurso ideal de delitos tiene como requisito principal la existencia de un solo hecho, unidad de acción; el principal presupuesto del procedimiento de acusación complementaria lo constituye la existencia de un nuevo hecho; un requerimiento fiscal de acusación complementaria no podría sustentarse en que presenta un nuevo hecho y, al mismo tiempo, asegurar que se trata de un concurso ideal de delitos. El nuevo hecho constituiría una nueva acción no conocida por la Fiscalía, es decir, dos hechos: a) El hecho conocido objeto de acusación en un primer momento, b) El hecho nuevo desconocido, que sustenta el requerimiento de acusación complementaria. Si este fuera el caso, el concurso ideal de delitos no resulta compatible con el procedimiento de acusación complementaria.

SEXTO. Ahora bien, el artículo 374, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, referido al supuesto de acusación complementaria, estableció los elementos que determinan su procedencia: i) escrito de acusación complementaria; ii) incorporación de hecho nuevo o circunstancia no mencionada en su oportunidad; iii) modificación de la alineación legal o integración del delito continuado; iv) recabación de nueva declaración del imputado, v) informar posibilidad de suspensión de audiencia; y suspensión máxima por el plazo de cinco días.

SÉTIMO. Al respecto, es pertinente señalar que para la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad.

Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidentemente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria.

En el caso de autos, lo que surgió fue una nueva circunstancia, que no había sido mencionada en su oportunidad; esto es, la remisión del Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido por Javier Francisco Martínez Concha, jefe de la

División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, quien informó que la casa de estudios El Vergel o El Bergel no figuraba en el registro de instituciones de educación superior; además que A no registraba matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior de ese país; circunstancia que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, que obra a fojas sesenta y seis, y que fue introducida al juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.

Á criterio del fiscal y el Colegiado, dicha nueva circunstancia, no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico, entonces se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal. Es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.

OCTAVO. En cuanto al supuesto de recabar nueva declaración del imputado, sobre la nueva circunstancia surgida, está claro que esta no se realizó debido a la actitud del citado acusado de guardar silencio, como consta en el acta de audiencia de fojas cincuenta y seis, del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

NOVENO. En atención a lo expuesto, es de aplicación el artículo 540, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que debe condenarse al pago de costas al imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon por mayoría INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de A. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; la revocaron en el extremo que lo inhabilita por el periodo de tres años; reformándola, la fijaron en un año solo referido a la incapacidad o impedimento para obtener mandado, cargo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

D
E
F
J

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RICARDO IBROUSSET
SALAS ES COMO SIGUE:**

Primero. En el presente caso se imputa al sentenciado recurrente la comisión de los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, los que conforme a la sentencia de vista concursan idealmente, en mérito a la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público en el acto de juzgamiento, constituyendo este el contexto real del análisis específico de la compatibilidad del concurso ideal con el procedimiento de acusación complementaria prevista en el artículo 374 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Segundo. En autos se advierte que el Fiscal Provincial por escrito del veintitrés de marzo de dos mil siete, presentó por escrito acusación complementaria por el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, bajo el argumento de existencia de un nuevo hecho, constituido por la información recabada del Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, que da cuenta que la casa de estudios "El Vegel" o "El Bergel" no figura en el registro de instituciones de educación superior en dicho país; acusación complementaria que fue admitida y en virtud de la cual se formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica en concurso ideal, por lo que resultó condenado el recurrente.

Tercero. Siendo esto así, coincidiendo con el primer y segundo párrafo del considerando séptimo de la sentencia en mayoría, considera el suscrito que resulta evidente que la acusación complementaria fundada en la existencia de hecho nuevo resulta incompatible con la invocación de un concurso ideal de delitos (entre el primigeniamente acusado y el postulado en la acusación complementaria), estando a que el concurso ideal de delitos requiere de la unidad de acción por parte del agente, que invade varios tipos penales generando un doble desvalor penal. En tal entendimiento, para efectos del presente pronunciamiento casacional, siempre a criterio del suscrito, debemos ceñirnos al contexto procesal configurado en el caso submateria.

Cuarto. De otro lado, no se puede obviar que en el caso que nos ocupa se ha condenado al recurrente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica en concurso ideal; cuando en atención a la configuración típica de ambos delitos (contenida en los artículos 411° y 438° del Código Penal) se tiene que en ambos coincide como conducta típicamente relevante el formular declaración falsa, siendo que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, establece un contexto particular en el cual debe producirse la declaración falsa, razón por la que no se da entre ambos delitos el concurso ideal, dado que la falsedad en la declaración forma parte del delito en comento, dándose por el contrario un concurso aparente de leyes penales, que en aplicación del principio de espacialidad se decanta a favor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta el carácter residual del delito de falsedad genérica.

Quinto. De lo antes glosado se advierte, que en el presente caso concreto, la acusación complementaria por un hecho nuevo (la inexistencia del Instituto "El Vergel" o "El

Bergel"), resulta incompatible con el concurso ideal de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, por los que fue condenado el recurrente; lo que, a criterio del suscrito, amerita se case la sentencia de vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por tales fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por la defensa de A y en consecuencia: Se **CASE** la sentencia de vista, de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública - falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pené privativa de libertad; y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, con los demás que contiene; **Se Declare Nula** la referida sentencia de vista; asimismo nula la sentencia de primera instancia y nulo el juzgamiento; ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por otro Juez Penal.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-Jr-Pe-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020?	Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 795-2917-Ancash, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-Jr-Pe-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

ANEXO 5
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad

en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación en la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú”, ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delitos contra la Administración Pública-falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública-falsedad genérica, en el Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 26 de Diciembre de 2020

Fernando Freddy Pérez Ramírez
DNI N° 44292370